

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes once de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y cinco, Ordinaria, celebrada el jueves siete de agosto de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA DE ASUNTO, DESECHAMIENTO DE PROYECTO Y
DESIGNACIÓN DE NUEVO PONENTE.**

Asunto de la Lista Extraordinaria Diez de dos mil ocho:

VIII.- 42/2007

Controversia constitucional número 42/2007, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez del Convenio de veinte de septiembre de dos mil seis entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora relativo a la terminación anticipada de la concesión de treinta y uno de julio de dos mil por un período de diez años para la operación, explotación y mantenimiento del Puente Colorado; y de la concesión de veinte de septiembre de dos mil seis relativa a la operación, explotación, conservación y mantenimiento del “Puente Colorado” con duración de veinte años, y como consecuencia el cumplimiento forzoso de la concesión de treinta y uno de julio de dos mil que concluye el treinta y uno de julio de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se proponía: “ÚNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Segundo que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único de sobreseer en la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la misma ley, ya que la demanda se presentó después del plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, del propio ordenamiento, en virtud de que el municipio actor tuvo pleno conocimiento de los actos impugnados por conducto de su Presidente municipal desde el veintiséis de enero de dos mil siete, fecha en la que tuvo verificativo la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, en la que estuvo presente e incluso tuvo participaciones; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que haya sido el Presidente municipal el que haya tenido conocimiento de los actos impugnados desde esa fecha y no directamente el síndico en su calidad de representante legal, toda vez que de conformidad con el artículo 115, fracción I, constitucional, el municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley, por lo tanto, el municipio funciona a través del órgano colegiado denominado ayuntamiento, por lo que al formar parte de un

mismo cuerpo colegiado necesariamente deben estar enterados de las cuestiones inherentes al municipio, máxime que, de conformidad con la fracción VIII del artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, es obligación del Presidente municipal rendir un informe mensual ante el ayuntamiento sobre el estado de la administración pública municipal en todos sus aspectos, por lo que es inexacto que el municipio actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el veintinueve de marzo de dos mil siete; que no es aplicable el criterio que sustenta la jurisprudencia P./J. 14/99, y que éste debe ser modificado, en virtud de que presupone que cualquier autoridad que pudiera emitir un acto, antes de hacerlo del conocimiento del municipio correspondiente, tendría que valorar si dicho acto en algún momento podría llegar a generar alguna afectación al municipio, y en caso de estimar que sí, entonces estaría obligada a notificarlo de manera personal al representante legal del municipio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en la sesión del jueves siete del mes en curso el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia distinguió entre tener noticias del acto impugnado y tener conocimiento cierto de éste y de su ejecución; manifestó que sostenía su proyecto, ya que de las constancias de autos se desprende que existe un conocimiento cierto de los actos impugnados por parte del Presidente municipal, en especial de la revocación de la

concesión; y que, en su caso, consignaría en el engrose la sugerencia formulada por el señor Ministro Aguirre Anguiano en la sesión del jueves siete de agosto en curso, de que el conocimiento del Presidente municipal como miembro del Comité conllevaba el conocimiento como integrante del ayuntamiento, por la imposibilidad de desdoblar las personalidades; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que el criterio de distinguir entre la noticia que se pudiera tener de un acto y el conocimiento pleno del mismo genera incertidumbre en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda; el conocimiento pleno de un acto corre a cargo del que tuvo la noticia cierta de éste; en el caso concreto el municipio actor se enteró del acto impugnado mediante su Presidente municipal y si no conocía el contenido de aquél, estuvo en aptitud de solicitar copia del acto impugnado al gobierno del Estado o al gobierno Federal, a fin de contar con los elementos para defenderse, máxime que dicho conocimiento lo tuvieron a través de una noticia cierta, obtenida en el Comité Técnico de un fideicomiso público; la ejecución de los actos reclamados fortalece la conclusión de que el municipio tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que no es posible que dejaran de percibir un fuerte ingreso y argumenten el desconocimiento del acto; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el caso concreto sólo existe una simple presunción de que el municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado a través de su Presidente municipal, sin embargo, no existe ninguna constancia en autos que acredite tal hecho

fehacientemente; se puede tener conocimiento de un acto, pero si se desconoce la fundamentación y motivación de lo que dio origen a su ejecución, no se puede estar en posibilidad de defenderse; por lo que en la especie no debe decretarse el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, sino analizarse las demás causas de improcedencia y, en su caso, el fondo del asunto; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que en el caso concreto es aplicable el segundo supuesto que prevé el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; en la especie es evidente que el municipio tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como se desprende del acta de la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, en la que estuvo presente el Presidente municipal y se dio cuenta pormenorizada de la cancelación de la primera concesión, de la nueva concesión y de la modificación al fideicomiso; además, mediante el Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de cuatro de diciembre de dos mil seis, se modificó el contrato de fideicomiso; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el caso concreto no existe conocimiento pleno del acto reclamado, ya que no hubo la entrega de los documentos necesarios para su impugnación, siendo aplicables las jurisprudencias

de la Primera y Segunda Salas, números 1a./J. 42/2002 y 2a./J. 31/2002, respectivamente, cuyos rubros son: “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” y “DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.”; que en el caso concreto el fideicomiso no es un operador que simplemente cobre el peaje del puente y haga una división entre los tres municipios que tienen derecho a esos fondos, ya que no existe flujo de dinero del fideicomiso a los municipios, sino una asignación de derechos sobre determinadas cantidades respecto de las cuales cada uno de los municipios propone la realización de obra pública o de adquisición de bienes; en consecuencia, la circunstancia de que se haya revocado la concesión no tiene ninguna manifestación material en el sentido de que se suspendió la entrega de fondos, toda vez que el hecho notorio que se invoca como detonante de que la ejecución de la nueva concesión era indudable para todos los componentes del ayuntamiento municipal, porque es imposible que se hayan dejado de dar cuenta que les cortaron el suministro, sólo surge de una apreciación de este Alto Tribunal; en cuanto a la ejecución también es necesario el conocimiento pleno de los actos que dieron origen a dicha

ejecución, por consiguiente, si en la especie el conocimiento del acto impugnado no consta probado de modo directo y se infiere a base de presunciones, no debe operar la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional; y la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el caso concreto el municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado a través de su Presidente municipal; en el convenio de concesión sólo participaron el gobierno federal y el gobierno estatal, pero no así los municipios, por lo que no tenía por qué notificárseles personalmente la conclusión anticipada de la concesión; además en la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, su vicepresidente hizo entrega al Presidente municipal de todos los instrumentos legales relacionados con los cambios de la concesión; y que al ser el Presidente municipal el representante del ayuntamiento, no era necesaria la notificación al síndico.

Puesto a votación el proyecto, los señores Ministros Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra por estimar que la demanda se presentó dentro del plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 constitucional; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Góngora Pimentel

votaron en favor; y el señor Ministro Azuela Güitrón razonó el sentido de su voto.

Dado el resultado de la votación, mayoría de seis en contra del proyecto, éste fue desechado y a sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno designó como nuevo ponente al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR ASUNTOS.

- II.- 17/2007
- III.- 1/2008
- IV.- 2076/2007
- V.- 251/2008

El Tribunal Pleno autorizó el retiro de la contradicción de tesis número 17/2007, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, los amparos directos en revisión números 244/2006, 1092/2006 y 1228/2006; y el amparo directo en revisión 511/2007, respectivamente; la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008; y los amparos directos en revisión números 2076/2007 y 251/2008, promovidos, respectivamente, por Alejandro Vargas Alegría, y Hernán Saldívar Maldonado, con ponencias de los señores Ministros Valls Hernández, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente, que ocupan los lugares II, III, IV y V de la Lista Extraordinaria Diez de dos mil ocho, también, respectivamente.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la misma lista:

I.- 823/2006

Amparo directo en revisión número 823/2006, promovido por Vicente Martín Urquizu García en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil cinco, dictada por la Décima Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente del juicio de nulidad número 6197/04-17-11-4. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propone: “PRIMERO. En lo que fue materia del presente recurso de revisión, se modifica la sentencia combatida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Vicente Martín Urquizu García contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo. TERCERO.- Se declara sin materia la revisión adhesiva a que este toca se refiere.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de los recursos de revisión principal y

adhesiva; Cuarto y Quinto, transcripción de los agravios del recurso principal y síntesis de agravios de la revisión adhesiva; Sexto, en cuanto estima que el recurso sí cumple con los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX, constitucional, así como el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, en virtud de que en los conceptos de violación el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, y en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad; y Séptimo, síntesis de los agravios en la revisión principal; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Octavo que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de modificar, en lo que fue materia del recurso de revisión, la sentencia combatida, y negar el amparo al quejoso, toda vez que es fundado pero inoperante el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado de Circuito varió la litis que realmente le fue planteada en la demanda de amparo, ya que lo que alegó fue que la cancelación de la patente de agente aduanal de que fue objeto, constituye una sanción administrativa excesiva y no propiamente una pena como lo consideró el órgano resolutor, ya que si bien es cierto que el quejoso lo que adujo fue que dicha cancelación constituye una sanción administrativa y no una pena,

también lo es que el artículo 22 constitucional alude en su texto única y exclusivamente a las multas pecuniarias y no a otro tipo de sanciones administrativas, como pudiera ser la cancelación de la patente de agente aduanal, según se desprende de diversos precedentes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y declarar sin materia la revisión adhesiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad, porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Aduanera la cancelación es una consecuencia jurídica que se sigue del hecho en que se incurra en una infracción, por lo que se trata de un acto de naturaleza dual, ya que, por una parte, es una forma de extinción del acto administrativo denominado “patente”, y por la otra, es una sanción en la más llana de sus acepciones, que la ley establece para el que infringe, por medio de la cual se impide al sujeto que continúe ejerciendo la actividad profesional de promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías y la obtención de los honorarios correspondientes; la cancelación de la patente es una sanción, ya que su teleología es preservar un cierto bien jurídico, salvaguardar la precisión exigible a los actos realizados por el agente en una actividad económica de importancia central para el Estado y los particulares; en el caso concreto, el quejoso no pretende contraponer el artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera con el artículo

22 constitucional que prohíbe la multa excesiva, sino que dicho precepto legal establece una sanción que violenta un principio implícito en el artículo 22 constitucional, que obliga a que todas las sanciones, entendidas como castigos, sean proporcionales; si el principio de proporcionalidad existe en la materia penal, y ésta y la administrativa sancionadora, no son sino especies de una misma parcela jurídica (el derecho punitivo), los principios de aquélla deben aplicarse a ésta y entre tales principios se encuentra el de proporcionalidad; por lo tanto, la Constitución debe rechazar cualquier exceso o exageración en que pudiera incurrir el legislador al momento de calificar una conducta como prohibida; la proporcionalidad de las sanciones como remedio contra los excesos o exageraciones puede predicarse en tres sentidos: 1. que permitan la graduación, atendiendo a la gravedad de la infracción, los daños producidos o que pudieran producirse con la realización del hecho prohibido, la culpa o dolo del agente infractor y la reincidencia de éste; 2. que no sean exageradas en relación con el hecho prohibido; y, 3. que no sean desmesuradas en relación con las sanciones que se imponen a quienes realicen otros hechos prohibidos con los que exista semejanza o que inclusive sean de menor entidad; la palabra “proporción” significa “disposición, conformidad o correspondencia de las partes de una cosa con el todo, o entre cosas relacionadas entre sí”; la función ejercida por el agente aduanal es de gran importancia para la vida económica del Estado y de los particulares, tanto que exige la máxima precisión y certeza, por lo que debe

analizarse si la cancelación de la patente es proporcional a la conducta proscrita, si su conexión obedeció a un error, si fue intencional, si ocurrió una sola vez o se reiteró esporádicamente o en forma regular, si hay adecuación ante tal medida y cada uno de los posibles actos que pueden etiquetarse como infractores; el artículo que se estima inconstitucional no admite la diferenciación entre dichas conductas (carácter leve, medio y grave); y que tal sanción, al ser desproporcionada e inequitativa, debe declararse inconstitucional; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque el primer párrafo del artículo 22 constitucional no sólo se refiere a las multas excesivas y a las penas en sentido estricto (derivadas de la materia criminal); el análisis del caso concreto debe partir de la necesidad de justificar la exigibilidad del principio de proporcionalidad de las sanciones y su graduación en la materia administrativa, a partir de una interpretación de los artículos 21 y 22 constitucionales; sólo citó que la Corte Constitucional Colombiana señala *“Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene, como bien lo recuerda la Corte, una misma naturaleza como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de autoridades administrativas o jurisdiccionales o de las formales diferencias en los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionadoras, en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia,*

que sólo el derecho penal involucre intereses esenciales del individuo, es un postulado ampliamente rebatido, insuficiente hoy en día para justificar las diferencias en el tratamiento de las clases de sanciones”; es de suma importancia reconocer la existencia del principio de proporcionalidad de las sanciones y su graduación; el artículo 21 constitucional establece: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial(...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”; si existe el reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora del Estado en materia administrativa, necesariamente se requiere la normatividad también constitucional para modular dicha facultad; bajo este esquema, es posible interpretar que lo relativo al reconocimiento del *ius puniendi* administrativo y algunas reglas de su aplicación lo encontramos en los artículos 21 y 22 constitucionales; este último se aprobó sin dirigirse específicamente a alguna materia y ha servido para delimitar las facultades punitivas del Estado; si las sanciones administrativas son facultades ubicadas en el campo del derecho punitivo del Estado, reconocidas en el artículo 21 constitucional, no pueden ser exceptuadas de principios

constitucionales moduladores, como el de proporcionalidad y graduación, reconocidos en el artículo 22 constitucional; existe criterio de esta Suprema Corte en el sentido de que en materia administrativa se reconocerán las cualidades del derecho administrativo sancionador, en similitud, con algunas garantías del derecho penal, por lo que es posible analizar las sanciones administrativas a la luz del artículo 22 constitucional; en el caso concreto la causa de pedir se encuentra encaminada a demostrar que la cancelación de patente aduanal es una sanción excesiva al no contar con criterios de individualización para su aplicación; y que el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera es inconstitucional al establecer una sanción excesiva y desproporcionada, que contradice el artículo 22 constitucional, ya que prevé como castigo ineludible la cancelación de la patente con base en una hipótesis normativa que lleva implícita una presunción del legislador acerca de la intención fraudulenta del agente aduanal, toda vez que la sanción se basa en un hecho que no está sujeto a reglas claras al establecer: *“II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos (...) b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección.”*, presunción que no puede ser desvirtuada al no

atender la norma a la intencionalidad del presunto infractor, ni a elementos de conducta, como el grado de responsabilidad, reincidencia u otro elemento objetivo que tienda a particularizar la sanción; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel en el sentido de que el mencionado precepto legal es violatorio del artículo 22 constitucional, al ser desproporcional y excesivo, y porque no atiende la conducta desplegada por la parte quejosa; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel en el sentido de que ciertos principios contenidos en la Constitución como propios de la materia penal, se extiendan al derecho administrativo sancionador, sin embargo el párrafo sexto del artículo 18 constitucional es el que prevé el principio de proporcionalidad y no el artículo 22 constitucional, por lo que es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis número 1a. CLXIII/2005, cuyo rubro es: “AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO CONSTITUYE UNA PENA EN SENTIDO ESTRICTO, POR LO QUE NO PUEDE CALIFICARSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; y que no puede suplirse la deficiencia de la queja al extremo de cambiar el artículo constitucional que se estima violado, máxime que la materia administrativa es de estricto derecho; y el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque conforme

al criterio sustentado por la Segunda Sala, en la tesis aislada número 2a. LXXIII/2008, cuyo rubro es: “AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DEL MISMO AL HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, NO PREVÉ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, la cancelación de la patente de agente aduanal no es una pena (circunscrita a la materia penal) ni una sanción; la propia Constitución distingue entre las penas en sentido estricto y las sanciones administrativas, ya que éstas últimas son impuestas por una autoridad distinta de la judicial, que desarrolla un procedimiento y no un juicio, para calificar la conducta ilícita del individuo; el artículo 165 de la Ley Aduanal separa la cancelación de la sanción, lo que implica que aquélla no reviste la naturaleza de sanción administrativa; la cancelación decretada en términos del artículo impugnado no puede violar los principios de proporcionalidad de las sanciones y prohibición de penas infamantes establecidos en el artículo 22 constitucional, ya que, atendiendo a las características que deben reunir los agentes aduanales y a la importancia que tienen para las operaciones aduaneras, las conductas a que se refiere el precepto legal hacen que el agente deje de tener los requerimientos exigibles, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de que continúe

Sesión Pública Núm. 76

Lunes 11 de agosto de 2008

desempeñando sus funciones y, por ello, la consecuente cancelación de la patente no es inconstitucional.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión en la que harán uso de la palabra los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Valls Hernández, y que el asunto y los demás continúen en listas.

Siendo las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para las Sesiones Públicas, Solemne, Conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y Ordinaria, que se celebrarán mañana, martes doce de agosto en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.